

2021-00273

Secretaria:

Paso a despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 21 de diciembre de 2021

Yoly Stivaliz Barreto Gomez

Secretario

INTERLOCUTORIO N° 08

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA:

Guadalajara de Buga (V), cuatro (04) de enero de dos mil veintidos (2022).

Por reparto nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal Privación Patria Potestad respecto del menor DOMINIC LOZANO ESPINOSA, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARIA NELA RAMIREZ OROZCO en contra del señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que por el momento habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

1. La acumulación de pretensiones que demanda la actora no es procedente, toda vez que la Privación de Patria Potestad se tramita como Proceso Verbal y el de Nombramiento de Guardador, como Jurisdicción Voluntaria, es decir la acumulación de estas pretensiones no pueden adelantarse por la misma cuerda procesal, por lo que no concurre el requisito del numeral 3° del artículo 88 del C. General del Proceso.
2. Debe la parte demandante allegar como anexo al libelo genitor prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 4°, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, la prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta la anterior razón, considera el despacho que el libelo no reúne los requisitos de la demanda en forma del numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1ro y 2do del artículo 90 ibidem, en consecuencia, se otorgará el término legal para que la parte actora corrija las deficiencias enunciadas, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda para proceso Verbal Privación Patria Potestad respecto del menor DOMINIC LOZANO ESPINOSA, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARIA NELA RAMIREZ OROZCO en contra del señor NESTOR EDUARDO LOZANO MARTINEZ.

2º). - CONCEDER el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

3º). - RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado, JUAN CARLOS NOREÑA MORENO identificado con número de cédula 1.115.067.980 expedida en Buga-Valle y T.P. No. 83.934 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora MARIA NELA RAMIREZ OROZCO, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

ysb

| |
|---|
| NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 02 HOY, 05 DE ENERO DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: YOLY STIVALIZ BARRETO GOMEZ |
|---|